

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420230036100**

Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **MARÍA EUGENIA ROMERO PENAGOS**, identificado con C.C. No. **52.440.550**, quien actúa en nombre propio contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS**, trámite al que, se vincularon a la **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y a la **UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La accionante expone que, el 15 de agosto del año en curso interpuso derecho de petición ante el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA y ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS, mediante los cuales solicitó fecha cierta para saber cuando le van a otorgar el subsidio de vivienda, al que afirma tiene derecho en su calidad de víctima del desplazamiento forzado, así como que el Fondo en mención en múltiples respuestas evasivas le informa que dicho subsidio le corresponde al Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social-DPS.

Continúa señalando que en el momento se encuentra en estado de vulnerabilidad, así como que cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio en cuestión como lo ordena la Ley y la jurisprudencia en la sentencia T-025 de 2004.

Agrega que, FONVIVIENDA no se manifiesta de forma ni de fondo frente a su petición, incumpliendo su derecho a la igualdad y los demás consignados en la referida sentencia, así como que el Ministerio de Vivienda informó públicamente que va a entregar cien mil viviendas a familias en condición de vulnerabilidad sin que se indique la forma de acceder a ello.

Finalmente, advierte que a la fecha no la han inscrito en los programadas de vivienda o para el subsidio en especie, ni le han otorgado una vivienda gratis.

SOLICITUD

La promotora del resguardo constitucional, solicita:

“Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en que fecha va a otorgar el subsidio de vivienda (sic).

Ordenar a (sic) FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”. Conceder el derecho el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo (sic) y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar a (sic) FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” Proteger los

derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de los menores de edad y concederme el subsidio de vivienda. (sic)”

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 25 de septiembre del 2023¹, se admitió mediante providencia de la misma fecha², ordenando notificar al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS**, concediéndole el **término de veinticuatro (24) horas** para que, se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia.

Asimismo, en dicho proveído se dispuso vincular al presente trámite a la **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y a la UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV** para que, en el mismo término se pronunciara sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS** a través de su Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales allegó escrito de contestación³, indicando que la accionante radicó derecho de petición ante dicha entidad el 15 de agosto de 2023, con el No. **E-2023-2203-326944**, solicitud que fue contestada de fondo mediante oficio **S-2023-3000-2253851** del 25 de agosto de 2023, **la cual fue comunicada a la dirección informada en su escrito petitorio**, respuesta remitida a través de la empresa de correo 4-72 con la guía No. RA440610876Co.

Señala que, a través del oficio **S-2023-2002-2247358 del 22 de agosto de 2023** se le informó a la peticionaria lo siguiente: “(...) *En atención al radicado del asunto, hemos recibido la petición dirigida por usted a Prosperidad Social. Al respecto le informamos que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se remite copia de la presente comunicación junto con los documentos por usted presentados a las siguientes entidades, por considerar que son temas de su competencia, de modo que, se proporcione atención directa y oportuna sobre los hechos y solicitudes que usted eleva: Fonvivienda, UARIV y Secretaría Distrital del Hábitat. (...)*”, respuesta que, afirma fue remitida por la empresa de correo certificado 472 bajo la guía a No. RA439395645CO a la accionante y a las entidades allí indicadas.

Por lo anterior, concluye que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocadas por la accionante, reiterando que dio respuesta oportuna y de fondo a la petición E-2023-2203-326944 mediante oficio S-2023-3000-2253851 del 25 de agosto de 2023, comunicada a la dirección suministrada por la peticionaria, la que indica guarda plena identidad con la solicitud que es objeto de la presente tutela.

Adicionalmente, manifiesta que la convocante había instaurado este año dos acciones de tutela anteriores a la presente, con idénticos hechos, pretensiones contra las mismas entidades, siendo el asunto objeto de dicha acción de tutela el mismo de la que ocupa la atención del despacho, es decir: solicitud de “*Subsidio de Vivienda*” conforme se muestra a continuación:

¹ Archivo 02 de la Acción de Tutela

² Archivo 03 de la Acción de Tutela

³ Archivo 05 de la Acción de Tutela.

“(…) Proceso de tutela tramitado por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., bajo el radicado 110013118003 2023 00106, cuyo proceso ya tiene sentencia de primera instancia No. 0125 de fecha 28 de junio de 2023, mediante la cual resolvió: “DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto del amparo del derecho de petición radicado por MARÍA EUGENIA ROMERO PENAGOS el 12 de mayo de 2023, ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y trasladado a FONVIVIENDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia”.

Dicha decisión fue confirmada mediante sentencia de segunda instancia proferida el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA MIXTA DE ADOLESCENTES, de fecha 23 de agosto de 2023, mediante la cual RESOLVIÓ:

*“1. Modificar el fallo impugnado, en el sentido de indicar que lo procedente es negar el amparo del derecho de petición, conforme las consideraciones que antecedieron.
2. Confirmar en lo restante el fallo proferido el 28 de junio de 2023, por el Juzgado 3° Penal del Circuito para Adolescentes de Bogotá (...)”*

Asegura que, al haberse acreditado la identidad de las partes, fáctica y pretensiones entre la acción de tutela en mención y la que cursa en este Juzgado, la accionante ha actuado con temeridad, ya que, esta acción no se presentó como consecuencia de un hecho nuevo, resultando evidente que, su actuación resulta amañada, deja al descubierto el abuso del derecho, pues deliberadamente y sin tener razón, de mala fe instauró la presente acción, de quien no puede predicarse la ignorancia ni situación de vulnerabilidad como quiera que prestó juramento de no haber promovido otra por los mismos hechos y derechos, solicitando sea condenada en costas y se le requiera para que se abstenga de presentar más acciones de tutela por los mismos hechos.

En cuanto al derecho a la igualdad, narra que, si bien la accionante también alude en su escrito su vulneración lo cierto es que, los hechos expuestos se concentraron en la presunta afectación del derecho de petición, pues no acreditó que en un caso similar al aquí descrito se haya dado un trato diferenciado o desigual por parte de esa entidad a otros beneficiarios y/o ciudadanos.

Por su parte, la Representante Judicial de la **UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV** en respuesta a la acción de tutela⁴ indicó que la accionante se encuentra incluida en el Registro único de Víctimas-RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo los parámetros normativos de la Ley 387 de 1997 y que, una vez verificado el Sistema de Gestión documental, no obra derecho de petición presentado por MARIA EUGENIA ROMERO PENAGOS.

Asimismo, señala que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y que, en el caso de autos no existe la causación de un perjuicio irremediable para la procedencia de esta acción. Finalmente señala que, la entidad encargada de dar trámite a la solicitud de entrega de subsidio de vivienda es FONVIVIENDA, solicitando la improcedencia del presente mecanismo.

La accionada **FONVIVIENDA** allegó escrito de contestación⁵ oponiéndose a la prosperidad de esta acción, indicando que la actora elevó derecho de petición radicado bajo el No. 2023ER0102192 que fue contestado de fondo mediante radicado No. 2023EE0080879, enviado y entregado en el correo electrónico **romeropenagosmariaeugenia@gmail.com**, al cual tuvo acceso la destinataria como se desprende de la constancia que establece el correo electrónico: **“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos”**.

⁴ Archivo 6 de la Acción de Tutela

⁵ Archivo 7 de la Acción de Tutela

Por otra parte, informa que no solo Fonvivienda es la encargada de otorgar subsidios familiares de vivienda; tal y como lo establece el Decreto 1077 de 2015, pues también lo otorgan las Cajas de Compensación Familiar, las entidades territoriales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.1.1.1.1.1.5 del citado Decreto, así como que los Municipios conforme a su objeto social y a su autonomía territorial, tienen la función de financiar y promover proyectos de interés Municipal en materia de vivienda de interés social, al ser los principales entes responsables de la política pública en materia de vivienda y desarrollo urbano de su territorio.

Advierte que una vez realizada la consulta de información histórica de cédula de FONVIVIENDA, evidenció que la accionante no figura en ninguna de las Convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007 Desplazados Arrendamiento Mejoramiento CSP Adquisición Vivienda Nueva o Usada Realizadas por dicho Fondo, como tampoco se postuló a la Convocatoria Vivienda Gratuita y demás programas habitacionales ofertados por el Gobierno Nacional y que, uno de los requisitos establecidos para que las personas tengan derecho a acceder a dicho subsidio, es postularse en una de las convocatorias, a través de una solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio, tal y como lo establece el artículo 2.15 del Decreto 1077 de 2015.

Señala que la Ley 3 de 1991 creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, estableció dicho subsidio como un aporte estatal en dinero o especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el fin de facilitarle una solución de vivienda, sin cargo de restitución siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la ley, señalando como posibles beneficiarios los hogares que se inscriban en programas de vivienda para recibir un dinero o un cupo disponible que le permitirá acceder a ese subsidio, por carecer de recursos suficientes para obtener una vivienda. Que, bajo ese entendido aquellos no pueden ser asignados a quienes no se han postulado, obviando las normas y procedimientos que regulan la postulación, cumplimiento de requisitos, asignación, desembolso, movilización y aplicación de los mismos.

Asimismo, pone en conocimiento que el programa vivienda gratuita o 100 mil viviendas, se encuentra cerrado, e informa sobre la oferta institucional de los programas de vivienda actuales, y sus respectivos requisitos, peticionando se niegue esta acción.

Finalmente, la vinculada **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** a través de apoderada judicial dio contestación a la acción constitucional⁶ informando que dicha cartera ministerial en el caso de los subsidios de vivienda se encarga de formular política pública y prestar apoyo al Fondo Nacional de Vivienda quien administra los recursos en términos generales y tiene entre otras la función de asignar estos subsidios de vivienda.

Relata que la actora presentó derecho de petición el cual fue resuelto por la Subdirección de Subsidio Familiar quien en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 14 del Decreto 3571 de 2011 presta su apoyo a FONVIVIENDA, mediante radicado 2023EE0080879 del 24 de agosto de 2023, remitida por correo electrónico el 26 de septiembre de 2023 y que consultada la cédula de ciudadanía de la actora en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda se encuentra que no se ha postulado a ninguno de los programas ofertados en la actualidad por dicha entidad, recalando que no se pueden asignar subsidios a quienes no se han postulado, obviando las normas y procedimientos que regulan la postulación, cumplimiento de requisitos, asignación, desembolso, movilización y aplicación de los mismos y soslayando también el derecho a la igualdad que le pertenece a todos los grupos

⁶ Archivo 8 de la Acción de Tutela

familiares que surtieron todo el procedimiento legal conforme a los parámetros normativos y constitucionales, reiterando que no es posible asignar un subsidio familiar de vivienda sin haber agotado los procedimientos normativos que se aplican a la política de vivienda.

Finalmente solicita se declare la carencia actual por hecho superado en lo que tiene que ver con el derecho de petición, pues itera que, el 26 de septiembre del año en curso fue remitida vía correo electrónico la respuesta a la petición elevada por la tutelante.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso dada la calidad de la accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA** al ser una autoridad pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del Decreto 535 de 2003, la cual tiene personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera, sin estructura administrativa ni planta de personal propia; sometido a las normas presupuestales y fiscales del orden nacional, la cual se encuentra adscrita al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, entidad que, de igual forma es una autoridad del orden nacional, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si las entidades accionadas y las vinculadas, han vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad de la señora MARÍA EUGENIA ROMERO PENAGOS por la presunta falta de respuesta a la solicitud radicada el 15 de agosto del año en curso ante el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS**, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por las accionadas y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional⁷ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*⁸, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un*

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁸ Ibídem

*perjuicio irremediable a un derecho fundamental*⁹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)¹⁰.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **MARÍA EUGENIA ROMERO PENAGOS**, está legitimada para interponer a nombre propio, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser las accionadas autoridades de naturaleza pública del orden nacional, estando a cargo del DPS el procedimiento administrativo para la asignación de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización establecidos por dicha entidad de conformidad a lo previsto en los artículos 12 y 13 de la Ley 1537 de 20121 y de FONVIVIENDA la administración de esos recursos (artículo **2.1.1.1.2.1.2. del Decreto 1077 de 2015**), siendo el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el encargado de formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de vivienda y financiación de vivienda de conformidad a lo previsto en el artículo 1º del Decreto Ley 3571 de 2011 y a las que se le enrostra la vulneración del derecho fundamental de petición invocada por la accionante.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*¹¹, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con la presentación del derecho de petición ante el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS el 15 de agosto de 2023**¹², mediante los cuales solicitó se le conceda e indique fecha cierta en que se le asignaría el subsidio de vivienda como reparación parcial, se le inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional, se le informe si le hace falta algún documento para acceder al subsidio y se le comunique si fue incluida en el programa de las 100.000 viviendas y la acción de tutela fue interpuesta el **25 de septiembre de 2023**¹³, es decir dentro de los dos meses entre la interposición del derecho de petición y el uso del amparo judicial, obrando en un término razonable.

En cuanto a la subsidiariedad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano*

⁹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

¹¹ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

¹² Folios 6 a 9 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

¹³ Archivo 2 de la Acción de Tutela

no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo¹⁴; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional¹⁵; de ahí que se encuentre superado este requisito.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales¹⁶; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común¹⁷*; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que ***[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.***

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses¹⁸.***

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

1. El **15 de agosto de 2023** la actora del resguardo constitucional elevó derecho de

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

¹⁵ Ibidem

¹⁶ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

¹⁷ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

petición ante el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**¹⁹ y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS**²⁰, el primero radicado bajo el número de radicado **2023ER0102192** en los que, de forma unánime solicitó lo siguiente:

“(…) Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

- 1. Se me de información de cuando me van a pasa (sic) a estado asignado.*
 - 2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me de una fecha cierta de cuando se va a otorgar dicho subsidio. Como REPARACIÓN PRACIAL.*
 - 3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional. REPARANDOME PARCIALMENTE de acuerdo a la ley de víctimas.*
 - 4. Se me asigne una vivienda del programa de las 100.000 viviendas que ofreció el estado.*
 - 5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de cien mil viviendas.*
 - 6. Se me informe si me INCLUYEN en las CIEN MIL VIVIENDAS como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.*
 - 7. En caso de hacerme falta alguna inscripción, documentación o cualquier requisito. Favor dar traslado a esa entidad para cumplir con este requisito. (...)”*
2. Con ocasión a lo anterior, la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante oficio **No. 2023EE0080879** del **24 de agosto de 2023**²¹ brindó respuesta al derecho de petición de la parte actora, en el que, en síntesis, le indicó:

“(…) 1. Se me de información de cuando me van a pasa a estado asignado.

Es preciso informarle que revisado el banco de proyectos del Programa Vivienda Gratuita Fase II, NO se encontró un proyecto de vivienda gratuita en la ciudad de Bogotá- Cundinamarca; lugar de residencia actual informado en su escrito.

Respecto de lo anterior, le informo que las convocatorias para la formulación de programas de vivienda, las abre el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA - en cumplimiento a la reglamentación citada en el Decreto 1077 de 2015 (...)

Por lo anterior, el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, abre convocatoria y asigna los subsidios familiares de vivienda urbana hasta el monto que lo permita la disponibilidad presupuestal de cada vigencia, en tal virtud, se le informa que no existe disponibilidad presupuestal a la fecha para la ejecución y/o desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, fuera de los presentados en las convocatorias aperturadas para la presente vigencia.

*Para el caso, en la ciudad de Bogotá - Cundinamarca, no cursaron proyectos de vivienda de interés social y/o prioritario ante esta cartera ministerial, razón por la que **NO SE ENCUESTRAN** en ejecución y/o desarrollo proyectos de vivienda auspiciados por el Gobierno Nacional a través del Fondo Nacional de Vivienda. Es así como le informo que **NO SE APERTURARÁN CONVOCATORIAS** para postulación al Programa de Vivienda Gratuita Fase II, con ocasión a la información ampliamente esbozada.*

En virtud de lo anterior, NO PROCEDE su manifestación de postulación en lo que

¹⁹ Folios 6 y 7 del Archivo 01 de la Acción de Tutela.

²⁰ Folios 8 y 9 del Archivo 01 de la Acción de Tutela.

²¹ Folios 9 a 18 del Archivo 7 de la Acción de Tutela

respecta a la asignación de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie.

2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me de una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio. Como REPARACION PARCIAL

De otro lado, en cuanto a su solicitud de entrega de vivienda como indemnización parcial, es importante aclararle respecto de las medidas de indemnización por vía administrativa para las víctimas, contempladas en la Ley 1448 de 2011, son medidas que de exclusiva competencia de la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas.

De acuerdo con lo anterior, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no puede pronunciarse sobre asuntos que, por competencia, y que de acuerdo con la Ley 1448 de 2011, se encuentran asignados a otras entidades, como lo son las medidas de indemnización por vía administrativa para las víctimas, a cargo de la UARIV

3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional. REPARANDOME PARCIALMENTE de acuerdo a la ley de víctimas.

Dado que la fase uno (1) del programa de vivienda gratuita se encuentra cerrada y el hogar no está habilitado para postularse, y para la fase dos (2) el hogar no lo puede hacer por no encontrarse habilitado en ninguno de los componentes poblacionales Desplazados – Unidos o Desastres Naturales, y como quiera que requiere acceder a un subsidio familiar de vivienda y el estado anteriormente descrito no le inhabilita, por tanto, nos permitimos remitirle la información relacionada con los programas de la oferta institucional vigente que en materia de vivienda el Gobierno Nacional pone a disposición de los hogares que de acuerdo con sus intereses y capacidades cumplan con los requisitos establecidos. (...)

4. se me asigne una vivienda del programa de las 100.000 viviendas que ofreció el estado. (sic) (...)

(...) Además, como ya se indicó, **no se puede asignar los subsidios a quienes no se han postulado**, obviando las normas y procedimientos que regulan la postulación, cumplimiento de requisitos, asignación, desembolso, movilización y aplicación de los mismos y obviando también el derecho a la igualdad que le pertenece a todos los grupos familiares que surtieron todo el procedimiento legal conforme a los parámetros normativos y constitucionales preestablecidos para la respectiva consecución del Subsidio Familiar de Vivienda.

Por lo anterior le informo que el hogar encabezado **MARIA EUGENIA ROMERO PENAGOS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía **52440550** no se puede postular a ninguna de las dos (2) fases del programa de vivienda gratuita y no puede acceder a la fase 2 del programa, por habitar en la ciudad de Bogotá - Cundinamarca, dado que como se señaló, esta fase pretende beneficiar a los hogares de municipios de categoría 3, 4, 5 y 6 que no hagan parte de áreas metropolitanas legalmente constituidas, siempre y cuando cumplan con las condiciones y requisitos del programa, y además por no encontrarse habilitado por Prosperidad Social para esta fase, como se observa a continuación:

5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de las cien viviendas.

Dado que el hogar no se encuentra habilitado por Prosperidad Social en ninguno de los componentes poblacionales ya antes descritos para el Programa de Vivienda

Gratuita, y como quiera que no se tiene presupuestado ejecutar nuevos proyectos de vivienda en este programa en la ciudad de Bogotá - Cundinamarca, no se requiere que el hogar presente ninguna documentación para ser validad por esta entidad. (...)

De otro lado, en cuanto a su solicitud de entrega de vivienda como indemnización parcial, es importante aclararle respecto de las medidas de indemnización por vía administrativa para las víctimas, contempladas en la Ley 1448 de 2011, son medidas que de exclusiva competencia de la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas.

6. Se informe si me INCLUYEN en las CIEN MIL VIVIENDAS como PERSONA VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO

No le es posible a la entidad sobrepasar la normatividad que regula la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda, y mucho menos utilizarlas discrecionalmente (...)

y en tal sentido, no se le puede incluir en el Programa de Vivienda Gratuita dado que, no se encuentra habilitado por Prosperidad Social, razón por la cual no es posible determinar si el hogar cumple con los requisitos del programa, además para la ciudad de Bogotá - Cundinamarca, todos los proyectos que se ejecutaron en este se encuentran cerrados por asignación total de sus cupos, lo que no permite abrir nuevas convocatorias para postulación de nuevos hogares; y para la fase dos del programa su hogar no se encuentra habilitado por Prosperidad Social, además como quiera que esta fase solo pretende beneficiar a los hogares de municipios de categoría 3, 4, 5 y 6 que no hagan parte de áreas metropolitanas legalmente constituidas, siempre y cuando cumplan con las condiciones y requisitos del programa, lo que quiere decir que su hogar no cumpliría con este requisitos por habitar en la ciudad de Bogotá - Cundinamarca, así pues, le invitamos a revisar la oferta institucional que se puso a su consideración en la respuesta a uno de los puntos atendidos anteriormente de su petición. Además, el hogar no se encuentra habilitado por Prosperidad Social en la fase II del programa, como se indicó en respuesta a un punto. (...)”

7. en caso de hacerme falta alguna inscripción, documentación o cualquier requisito. Favor dar traslado a esa entidad para cumplir con ese requisito.

Dado que el hogar no se encuentra habilitado por Prosperidad Social en ninguno de los componentes poblacionales ya antes descritos para el Programa de Vivienda Gratuita, y como quiera que no se tiene presupuestado ejecutar nuevos proyectos de vivienda en este programa en la ciudad de Bogotá- Cundinamarca, no se requiere que el hogar presente ninguna documentación para ser validad por esta entidad. (...)”

3. La anterior respuesta fue remitida al correo electrónico romeropenagosmariaeugenia@gmail.com²² el **26 de septiembre de 2023**, con resultado positivo de entrega en la misma calenda²³, el cual se encuentra señalado en el derecho de petición para efectos de notificaciones judiciales²⁴.

4. Por su parte, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS** mediante oficio Radicado bajo el **No. S-2023-3000-2253851 del 25 de agosto del año en curso**²⁵ dio respuesta a la tutelante

²² Folio 19 del Archivo 7 de la Acción de Tutela

²³ Folio 19 del Archivo 7 de la Acción de Tutela

²⁴ Folio 5 del Archivo 1 de la Acción de Tutela

²⁵ Folios 42 a 50 del Archivo 5 de la Acción de Tutela

comunicándole en síntesis lo siguiente:

*“(…) En atención al radicado del asunto, en el que solicita “subsidio de vivienda”, se informa que **NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita**, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, **al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda en la ciudad de Bogotá, D.C., donde reporta como residencia en las bases de datos**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017. (…)*

***De este modo, las personas y/u hogares que no tienen la suma de las condiciones descritas en cada ítem de las gráficas de priorización que se señalan, no resultaron identificados como potenciales del SFVE.** Adicionalmente, es de señalar que si en las bases de datos aparece registrada una residencia diferente al lugar donde se desarrolla el proyecto de vivienda gratuita, el hogar tampoco sería incluido en el listado de acuerdo con lo contenido en el parágrafo 2, Artículo 2.1.1.2.1.2.3 del Decreto 1077 de 2015.*

*Por lo anterior, el hogar representado por usted no cumple con las condiciones establecidas en la normatividad para estar incluido en los listados de potenciales beneficiarios del SFVE para los proyectos de vivienda en **Bogotá D.C.**, antes descritos, debido a que para dichos proyectos se requería, además de registrar en desplazamiento, reportar con las siguientes condiciones:*

- **Para los componentes desplazados y Unidos:** pertenecer a la estrategia Unidos, tener un subsidio Asignado o en estado Calificado.*
- **Para componente desastres:** Reportar en censo damnificados y alto riesgo no mitigable, pertenecer a la estrategia Unidos.*

Se hace necesario indicar que, para los proyectos de vivienda gratuita en Bogotá D.C., se agotaron las soluciones de vivienda. Por lo anterior, Prosperidad Social no tiene la competencia para iniciar un nuevo proceso de identificación de potenciales beneficiarios ni de selección hasta tanto FONVIVIENDA lo requiera.

Resulta conveniente, dar a conocer y tener en cuenta las condiciones mínimas que debe cumplir una persona interesada en participar en el programa Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE: (…)

Es decir, si no se cumple con estas condiciones en conjunto no es posible ser partícipe del programa SFVE.

Peticiones

(…)

En cuanto a “se me de información de cuando me van a pasa a estado asignado”, es importante aclarar que para continuar una etapa primero se debe superar la anterior, en su caso al no cumplir con los criterios de priorización no es posible continuar a la siguiente etapa. Se hace necesario aclarar que para ser seleccionada como beneficiaria definitiva del programa de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, usted debe agotar todas las etapas del programa que son; Identificación de Potenciales, Postulación, Selección y Asignación, situación que no se presentó en su caso, como quiera que no cumplió con los criterios de priorización. Además de ello, debemos comentarle que el Decreto reglamentario 1077 de 2015 establece sólo la competencia en la focalización de los subsidios en Especie, lo que quiere decir,

que cualquier otro tipo de subsidios u o indemnizaciones no son competencia de esta entidad.

"(...) se me asigne una vivienda a del programa de las 100.000 viviendas (...)" y " (...) se me informe si me incluyen en la II fase de vivienda gratuitas(...)", se comunica que Prosperidad Social no realiza inscripciones, sino que a partir de los proyectos que reporta, FONVIVIENDA, los órdenes de priorización y fechas corte establecidas, verifica en las bases de datos oficiales las personas que cumplan con los requerimientos y elabora el listado de potenciales beneficiarios.

informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda [...]", en caso de hacerme falta alguna inscripción, documentación o cualquier requisito [...]". Se precisa que, para la inclusión en los listados de potenciales de vivienda gratuita, es decir, iniciar participación en el beneficio, los interesados no deben realizar gestión alguna, en el sentido de presentar solicitudes o documentos, simplemente registrar y tener actualizada la información de las bases de datos oficiales del programa de Vivienda Gratuita. Luego de la inclusión en los listados de potenciales si es necesario que el hogar participante se encuentre al tanto de las etapas posteriores para acceder de manera definitiva al beneficio de vivienda en especie. (...)"

5. La anterior respuesta fue igualmente brindada a la tutelante mediante oficio Radicado bajo el No. S-2023-3000-788461 del 15 de mayo del año cursante²⁶.
6. El escrito de contestación en mención fue remitido al correo electrónico **romeropenagosmariaeugenia@gmail.com**²⁷ el **26 de septiembre de 2023**, el cual se encuentra señalado en el derecho de petición para efectos de notificaciones judiciales²⁸.

Del material probatorio referido en precedencia, se concluye que, las respuestas emitidas por el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS** mediante los oficios No. **2023EE0080879** del **24 de agosto de 2023**²⁹ y **S-2023-3000-2253851** del **24**³⁰ y **25 de agosto del año en curso**³¹ **respectivamente resolvieron** de fondo el derecho de petición presentado por la accionante el día 15 de símil mes y anualidad, comoquiera que, se pronunciaron sobre cada uno de los interrogantes planteados por Romero Penagos en la referida petición, advirtiéndose que, la respuesta emitida por FONVIVIENDA le fue efectivamente comunicada y entregada al correo electrónico **romeropenagosmariaeugenia@gmail.com**³² el **26 de septiembre de 2023**³³, dirección que, se encuentra señalada en el derecho de petición para efectos de notificaciones judiciales³⁴.

En cuanto a la respuesta emitida por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS** se observa que, si bien se aportó la constancia de envío a la dirección electrónica romeropenagosmariaeugenia@gmail.com³⁵, lo cierto es que no se allegó la respectiva constancia de entrega, razón por la cual se pondrá en conocimiento de la promotora del

²⁶ Folios 51 a 60 del Archivo 5 de la Acción de Tutela

²⁷ Folio 1 del Archivo 5 de la Acción de Tutela

²⁸ Folio 5 del Archivo 1 de la Acción de Tutela

²⁹ Folios 9 a 18 del Archivo 1 de la Acción de Tutela

³⁰ Folios 9 a 18 del Archivo 1 de la Acción de Tutela

³¹ Folios 42 a 50 del Archivo 5 de la Acción de Tutela

³² Folio 19 del Archivo 7 de la Acción de Tutela

³³ Folio 19 del Archivo 7 de la Acción de Tutela

³⁴ Folio 5 del Archivo 1 de la Acción de Tutela

³⁵ Folio 1 del Archivo 5 de la Acción de Tutela

amparo constitucional, comoquiera que, el Juzgado no tiene certeza que, en efecto aquella la hubiese recibido.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por la aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debida forma.

En ese sentido, en el *sub lite* existe la carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que, conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*³⁶.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto y los documentos anexados, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, pues los pronunciamientos emitidos por el Departamento y el Ministerio accionado, guardan una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues con la respuesta emitida se resolvió de fondo lo petitionado por la tutelante dentro del trámite constitucional, configurándose con ello una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de su garantía *ius fundamental*.

Conforme lo expuesto en precedencia, tampoco se evidenció que en el presente asunto se encuentra acreditado la presunta vulneración del derecho a la igualdad, dado que, la convocante no indicó con respecto a quienes sí se les había brindado un trato preferencial que conllevara a su discriminación y contrario a lo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-030 de 2017: *“En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección”*³⁷.

De otra parte, respecto de la solicitud del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS** que en el presente asunto se condene en costas a la demandante, evidencia esta sede judicial que la entidad accionada aportó copia del escrito de tutela³⁸, del auto admisorio de la acción de tutela presentada ante el Juzgado Tercero (3°) Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia 533 de 2009.

³⁸ Folios 81 a 84 del Archivo 5d e la Acción de Tutela

Conocimiento de Bogotá³⁹, de la sentencia proferida por dicha autoridad judicial el 28 de junio de 2023⁴⁰ y de la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Mixta de Adolescentes el 23 de agosto de simil anualidad⁴¹. Al constatar el derecho de petición, origen de la acción constitucional que cursó en ese Juzgado se evidenció que es idéntico al llegado con la presente acción de amparo, solo que fue presentado en fechas diferentes, sin embargo, no se puede concluir que la actora obrara de mala fe.

Ahora, en cuanto a la solicitud de la entidad accionada en relación a que se declare la configuración de temeridad por parte de la tutelante, es de anotar que la Corte Constitucional en sentencia **T-219 de 2018** se pronunció sobre el tema, señalando lo siguiente:

*“(...) Ahora bien, concluir que existe cosa juzgada en el asunto, no necesariamente lleva a sostener que existe **temeridad** en el accionante, ya que la cosa juzgada es un juicio objetivo, mientras que la temeridad, como reproche, es subjetivo. Esta Corte ha considerado que para que se configure la temeridad, es necesario, además de verificar la triple identidad de partes, causa y de objeto antes reseñada, que no exista justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe del accionante, actuaciones no cobijadas por el derecho de acceso a la administración de justicia, al tratarse de una forma de abuso del derecho. (...)”*

Bajo ese contexto, advierte el Despacho que en este caso no se evidencia la configuración de temeridad, en tanto que, si bien existe identidad de partes, causa y objeto, no está acreditado en la presente acción que la demandante actuara de mala fe o con dolo, pues, su actuar lo justifica el hecho de que, se trata de sujeto de especial protección por pertenecer a la población víctima del desplazamiento forzado, conforme lo indicó la UARIV en la contestación dada a la presente acción de amparo, además, actuó en nombre propio, pues, no es profesional del derecho.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la petición que dio origen a esta acción constitucional, es idéntica a la radicada en fecha anterior y en virtud de la cual el Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento De Bogotá profirió sentencia el 28 de junio de 2023, se **conminará** a la accionante, para que en lo sucesivo se abstenga de presentar varias acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante diferentes sedes judiciales, so pena **de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y a la imposición de costas como lo dispone el artículo 25 de la misma norma.**

Por estas breves consideraciones se negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto en razón a que se configuró un hecho superado conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **MARÍA EUGENIA ROMERO PENAGOS** identificada con C.C. **52.440.550** contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO**

³⁹ Folios 79 y 80 de la Acción de Tutela

⁴⁰ Folios 87 a 99 del Archivo 5 de la Acción de Tutela

⁴¹ Folios 103 a 114 del Archivo 5 de la Acción de Tutela

ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la señora **MARÍA EUGENIA ROMERO PENAGOS** la respuesta emitida por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS** mediante oficio con No. de radicado **S-2023-3000-2253851 del 25 de agosto del año en curso** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a la **NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a la **UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS**.

CUARTO: COMNINAR a la señora **MARÍA EUGENIA ROMERO PENAGOS** para que en lo sucesivo se abstenga de presentar varias acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante diferentes sedes judiciales, so pena de hacerse acreedora de las sanciones establecidas el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y a la imposición de costas como lo dispone el artículo 25 de la misma norma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoseles que, **CUENTAN CON EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES** para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb451590b7fe9414a944d261bab3d36227efc613ea3fd271d3616037d637792e**
Documento generado en 06/10/2023 02:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>